

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2985

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00
Demandante: Anna Parafinczuk
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto
Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar intérprete traductor a la demandante Anna Parafinczuk, por lo tanto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como intérprete traductor de la demandante Anna Parafinczuk, para que participe en la audiencia concentrada que se llevará a cabo el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. al auxiliar de la justicia Alfonso Posse Ricaurte.

SEGUNDO. Fijar por concepto de honorarios al intérprete la suma de 6 salarios mínimos legales diarios por hora, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno. (Acuerdo PSAA-15-10448 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Informar esta designación al citado auxiliar de la Justicia, advirtiéndole que la no aceptación acarreará las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7da706cbc90e40cc0b98d25ebf4e713dadaa2ebdb1b8a59fe5475dff6685d5**

Documento generado en 15/07/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2968

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00215-00
Demandante: Ricardo Laverde Cuellar
Demandada: Cesar Augusto Sánchez Bedoya

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Cesar Augusto Sánchez Bedoya, a la Doctora Mirian Rocío Ramos Yela, quien se ubica en la Diagonal 65# 33-60 apto 201F/ barrio ciudad 2.000 con teléfono 311 7691507 y correo electrónico abogadosramos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59069e65396d2f018893772b02a152ef5df438bcec11338ac70b0ee2fc1fee09**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2981

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00777-00
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: Fernando Díaz Idárraga

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se pretendía notificar, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que aporte nueva dirección tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto se sirva solicitar la notificación de que habla el artículo 293 *Ibidem*, en el evento de darse los supuestos facticos de la norma procesal, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar nueva dirección para lograr la notificación de la parte demandada tal como lo consagra el artículo 291 del C.G.P.; o en su defecto, actúe como lo orienta el estatuto procesal civil para el caso en comento.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479b8c458a4c833a84c4c1b54b589fc1f7f7f19a9145186bb2302316f314aae**

Documento generado en 15/07/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2969

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00849-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandada: Herederos indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Herederos indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón, a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, quien se ubica en la calle 1 # 12a-21 de Cali con teléfono 3128226169 y correo electrónico yaherflo25@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d29f18674f42953feab1f1d64646dae166de93113c2ac1d76bbe2ebb16e7de**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2984

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00856-00
Demandante: Abel Hernando Peña Cuadros
Demandada: Adriana Alexandra Bravo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$150.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$150.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039b82f4ebd18699e7ab92f2e3f764825e2a4202c04099c0e46fbfe8e99bfef**

Documento generado en 15/07/2022 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2965

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00966-00
Demandante: Lucero Bonilla Varela
Demandada: Karla Fernanda González García

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d84818c5234251acd1f84934ad8be889d6a35fd58ba58774860e52402cd320**

Documento generado en 15/07/2022 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2983

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01039-00
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Lina Marcela Peña Cortés

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 314 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago de las cuotas en mora”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613ffd4458495bf935a6620b7529d20f433348c8857d55fe63ce91a2206cebc**

Documento generado en 15/07/2022 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2971

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01065-00
Demandante: Jesús Hernán Nieto Muñoz
Demandados: Bibiana Leonor Villar Povea y
Ferney Alirio Gómez Vélez

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Bibiana Leonor Villar Povea y Ferney Alirio Gómez Vélez, al Doctor Luis Ángel Lozano Lozano, con número de teléfono 3113978988 y correo electrónico lozanoylozanoabogados@outlook.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3874553181b115a0bc74e76ded0198fad85f187feb0ee26baef20e61cc0167**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2966

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00087-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada Ltda”
Demandada: Nélide Uriza Riaño

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf948337daffe93ea79960871ad2048b43a2032f02573135cca60b9e944bd59

Documento generado en 15/07/2022 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2980

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00125-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Luz Marina Rentería Salazar.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora Luz Marina Rentería Salazar por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor Luz Marina Rentería Salazar identificado con C.C. No. 31.378.207, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del que se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc23c05a44b5d7d608fed18b37cfa5503ed288235d56d295d1a523289dcb727**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2974

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00190-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooservipres
Demandados: Alexandra Yanira Narváez Jaramillo y
Wilton Arley Galíndez Salamanca

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Alexandra Yanira Narváez Jaramillo y Wilton Arley Galíndez Salamanca, a la Doctora Ingrid Marcela Agreda Castañeda, quien se ubica en la Calle 11 #45-10 de Cali, con No. de teléfono 350 4656610 y correo electrónico ingrid.agredac@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091ba9d38d618458ef1fbb420d9d7aa7a345d4767459f6c50e0473e0e985b6a8**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1342

Clase de Proceso: Verbal de resolución de contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00228-00
Demandante: Nora Valencia Cabezas
Demandada: Herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., se designará curador ad litem para la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado a la Doctora Carmen Eliza Britto Alzate para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como curador ad litem de Herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro, a la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se ubica en la calle 12 # 6-56 of. 5 con No. de teléfono 3136950770 y correo electrónico dorainegiraldo@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. - Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. -Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

QUINTO. Admitir la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SEXTO. - Reconocer suficiente personería a la Doctora Carmen Eliza Britto Alzate abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada de parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a40b684741b38995efc632d49391e9f1dd99f15764a15f1f69c81ecd856be0**

Documento generado en 15/07/2022 10:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2976

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00251-00
Demandante: José Mario Martínez Céspedes
Demandados: Carlos Fermín Barbosa Torres y
Darlene Villaquirán Marmolejo

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Carlos Fermín Barbosa Torres y Darlene Villaquirán Marmolejo, a la Doctora Diana Lorena Cardona Miranda, quien se ubica en la Carrera 5 10-63 oficina 704 edificio Colseguros con No. de teléfono 3007809777 y correo electrónico abogadadianacardona@gmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bbd0e464a4c4e871d57b2c1f6e453ae0c6c305eb36bb3aea5a650848896ef**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2979

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00366-00
Demandante: Evelin Daniela Álvarez
Demandado: Jhon Jairo López Arias

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la Policía Nacional, en el que indica que se dará cumplimiento a la orden de embargo proferida por este Despacho mediante oficio No. 1093 del 01 de junio de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

CUARTO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito allegado por la Policía Nacional para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903f468c6e60764d65c8e002a216cb3781455276a41a5ca8417e015dfc8e321**

Documento generado en 15/07/2022 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2967

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00477-00
Demandante: Healthy Home S.A.S.
Demandado: Fernando Viafara Barona

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida por la sociedad Healthy Home S.A.S., en contra del señor Fernando Viafara Barona, encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el poder especial conferido al doctor Yilson López Hoyos para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (Artículo 74 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909d5589f88421b4253f4477afcdae778ff8820b9cb7b173b4d8652d99b66cc4**

Documento generado en 15/07/2022 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2986

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00484-00
Demandante: Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H
Demandados: Jose Luis Hurtado Medina y Carlos Andrés Serna Salazar

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y en lo pertinente ley 2213 de 2022. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Jose Luis Hurtado Medina y Carlos Andrés Serna Salazar, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nos. 94.552.342 y 94.539.318, a favor de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H, identificado con NIT. 901.125.644-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$495.344 M/cte, como capital correspondiente a saldo de *cuota de vigilancia externa* del mes de **noviembre de 2020**, exigible desde el 30 de noviembre de 2020 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$231.650,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

2.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$231.650,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, exigible desde el 31

de enero de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

3.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$231.650,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

4.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$231.650,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

5.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$231.650,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

6.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

7.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

8.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

9.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

10.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

11.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, exigible desde el 31 de octubre de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

12.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 30 de noviembre de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

13.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

14.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, exigible desde el 31 de enero de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

15.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, exigible desde el 28 de febrero de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

16.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, exigible desde el 31 de marzo de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

17.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$140.300,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, exigible desde el 30 de abril de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

18.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$154.900,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

19.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$58.400,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a retroactivo por incremento de cuota del año 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

20.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$154.900,00 M/cte, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, exigible desde el 30 de junio de 2022 del local 105 de Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H.

21.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de dinero delimitada en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida y cobrados desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

22. Por concepto de las cuotas de administración, ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda, es decir a partir del mes de julio de 2022, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 431 del C.G del P, con los respectivos intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de los mismos (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Ingrid Armida León Gómez, con T.P. No. 197.530 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b713e184fb79a70d29a11514a12b027bda4c239692255f09087ee39001d79dc**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2991

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00487-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social
- Beneficiario Entidad Cooperativa
Demandados: Juan Manuel Collazos Gómez, Bryan Alexis Aucu Ibarra,
y Eduar Stiven Collazos Chacon

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 431 ibídem, deberá precisar a partir de cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Por otra parte y en lo tocante a la solicitud de embargo y secuestro de los fideicomisos civiles constituidos a favor de los demandados Juan Manuel Collazos y Eduar Stiven collazos Chacon, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75527, es menester recordarle a la togada demandante que dicha figura de orden sustancial, resulta válida siempre y cuando el mencionado bien se encuentre en cabeza de los aludidos demandados (fideicomisarios), pues en caso contrario se encontraría en cabeza aún del eventual constituyente de la fiducia o en cabeza del fiduciario, ello en virtud a la condición impuesta para la materialización efectiva del mencionado fideicomiso, aspecto que deberá ser saneado allegando el respectivo certificado de tradición del aludido inmueble en efecto para dar viabilidad a la solicitud de medida cautelar pretendida.

Por tanto, debe la parte activa aclarar estas inconsistencias a efectos de continuar con el auto admisorio, dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 125 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec508cdbec54add9d35e418282fc6a839c577f9c23b3187e590ebccb3dec6d7**

Documento generado en 15/07/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>